

RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION PROCESO DECLARATIVO VERBAL - RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO. DEMANDANTE: MARIA DEL CARMEN GUERRA ESCOBAR. DEMANDADOS: MARIA ALEJANDRA BOHORQUEZ MORALES, LUISAFERNANDA BOHORQUEZ MORALES, ANA ESPERAN...

Legal Iuris Colombia <legaliuriscol@gmail.com>

Jue 17/03/2022 4:25 PM

Para: Juzgado 05 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señores

**JUZGADO 05 CIVIL CIRCUITO
BOGOTA D.C.**

E. S. D.

Cordial saludo,

Por medio del presente y estando en término, me permito enviar el documento de la referencia junto con sus anexos.

Cordialmente,

Juan Carlos Barrios González

Legal Iuris Colombia

legaliuriscol@gmail.com

Móvil 3187330075 - 3182222660

Avda. Calle 26 No. 40 – 31 Oficina 505

Bogota – Colombia



Juan Carlos Barrios González.
Abogado.
“Veritas Liberabit Vos”

Señores

JUZGADO 05 CIVIL DEL CIRCUITO

ccto05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO QUE DECRETA MEDIDA CAUTELAR.

REFERENCIA: EXPEDIENTE No. 005-2021-00281-00

PROCESO DECLARATIVO VERBAL - RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO.

DEMANDANTE: MARIA DEL CARMEN GUERRA ESCOBAR.

**DEMANDADOS: MARIA ALEJANDRA BOHORQUEZ MORALES,
LUISAFERNANDA BOHORQUEZ MORALES,
ANA ESPERANZA MORALES DIAZ
Y OTROS.**

JUAN CARLOS BARRIOS GONZALEZ, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado de **MARÍA ALEJANDRA BOHORQUEZ MORALES**, mayor de edad identificada con **C.C. No. 1.126.786.079**, **LUISA FERNANDA BOHORQUEZ MORALES**, mayor de edad identificada con **C.C. No. 1.020.798.663** y **ANA ESPERANZA MORALES DÍAS**, mayor de edad identificada con **C.C. No. 51.632.529**; según el poder allegado en memorial antecedente, de manera respetuosa y cordial me permito presentar mediante el presente libelo recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto proferido por su despacho el pasado 11 de marzo de 2022 y notificado por estado el día 14 de marzo de 2022, el cual decreta una medida cautelar.

1. OPORTUNIDAD PROCESAL

Se presenta este escrito conforme lo establece el CGP en sus artículos 318 y 322 en donde establece que el termino de presentación del recurso se realizara dentro de los 3 días hábiles siguientes a la fecha de notificación del auto objeto de recurso. Así las cosas el presente recurso se interpone dentro del término normativo dispuesto para ello.

2. PROCEDENCIA DE LA SUBSIDIARIEDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO QUE DECRETA MEDIDAS CAUTELARES.

El subsidio del recurso de apelación después decidido el recurso de reposición es procedente contra el auto emitido por su despacho el pasado 11 de marzo de la presente anualidad y notificado por estado el día 14 de marzo de 2022, toda vez que se enmarca dentro del artículo 321 numeral 8 del CGP, y así mismo se daría el trámite del artículo 322 del CGP Numeral 2.

Juan Carlos Barrios González.
Abogado.
“Veritas Liberabit Vos”

**3. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD EN REPOSICION SUBSIDIO
APELACION DEL AUTO QUE DECRETA MEDIDAS CAUTELARES
NOTIFICADO EL 14 DE MARZO DE 2022.**

El auto emitido el pasado 11 de marzo del año 2022 y notificado por estado el 14 de marzo de 2022 por el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C, contempla lo siguiente:

Procede el despacho a resolver las diferentes solicitudes presentadas por los extremos procesales, en los siguientes términos:

Obre a los autos la escritura pública 4.502 del 20 de noviembre de 2020 de la Notaria 27 del Círculo de Bogotá D.C., mediante la cual se protocolizó la adjudicación en sucesión de los bienes del señor HECTOR BOHÓRQUEZ ESPITIA (q.e.p.d), en consecuencia, se dispone:

DECRETAR el EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros que las señoras MARÍA ALEJANDRA BOHÓRQUEZ MORALES y LUISA FERNANDA BOHÓRQUEZ MORALES perciban con ocasión a los contratos de arrendamiento celebrados con los señores KATHERINE BOHÓRQUEZ DIAZ, CALYPSO DEL CARIBE S.A.S., ELKIN GUSTAVO BECERRA CAMPO, LUIS CASTILLO SUAREZ y MERCADERIA S.A.S JUSTO & BUENO.

Limítese la medida cautelar a la suma de \$146'358.000,00.

Ofíciase a las personas referidas e indíquese el número de cuenta de depósitos judiciales de este despacho).

Téngase en cuenta para los efectos procesales pertinentes y póngase en conocimiento de la parte demandada, la consignación allegada por concepto de arriendo de los meses de diciembre del 2021 y enero de 2022.

Así mismo, se le pone en conocimiento al apoderado actor, el informe de títulos rendido por la secretaría, en donde se informa que se encuentran consignada YCA ordenes de este despacho la suma de \$73'789.415, oo. Con fundamento en lo anterior, previo a ordenar la entrega de los dineros consignados proceda la parte actora a señalar la suma exacta que pretende le sea entregada.

Incorpórese al protocolo el memorial con el cual se aporta el número de la cuenta de ahorros del Banco Davivienda, informada a este despacho por el demandante mediante correo electrónico allegado el 2 de febrero de 2022, no obstante, téngase en cuenta en lo pertinente lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 384 del C.G.P. que al efecto reza: “Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes

Juan Carlos Barrios González.
Abogado.
“Veritas Liberabit Vos”

del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

Téngase en cuenta que el apoderado de la parte demandante allegó en tiempo escrito mediante el cual se pronuncia del recurso de reposición interpuesto por la pasiva, al cual se le dará el trámite procesal correspondiente una vez trabada la litis.

*Negar la terminación del proceso con relación a la sociedad MERCADERIAS S.A.S., como quiera que, con fundamento en el artículo 22 de la Ley 1116 de 2006, únicamente procede en aquellos procesos de restitución de tenencia que se relacionen con su objeto social, siempre **que la causal invocada sea la mora en el pago de cánones de arrendamiento, supuesto que no se materializa en el presente caso.** Con todo, OFICIESE a la Superintendencias de sociedades informando de la existencia de este asunto y con el link de protocolo, a fin de que manifieste en todo caso, si hay lugar a la remisión de las diligencias o cualquiera otra medida en la misma de cara al proceso que allí se adelante.*

No se tendrá en cuenta la notificación surtida por el apoderado de la parte demandante, respecto de los demandados LUIS CASTILLO SUAREZ, KATHERINE BOHORQUEZ DIAZ, ELKIN GUSTAVO BECERRA CAMPO Y CALYPSO DEL CARIBE S.A., en razón a que la misma carece de aviso, no se advierte que se haya hecho entrega de la copia del auto admisorio y, finalmente, no está precedida del envío del citatorio de que trata el artículo 291 del C.G.P.

Atendiendo a la manifestación realizada por la abogada MARTHA LUCIA HERNANDEZ SABOYA, por secretaría, infórmese si para el día 28 de octubre de 2021 a las 4:34 p.m., se recepcionó contestación a la demanda, respecto de la señora ANA ESPERANZA MORALES DIAZ y de ser el caso anéxese al expediente dicha misiva.

De conformidad con lo reglado en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, por secretaría efectúese el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor HÉCTOR BOHÓRQUEZ ESPITIA (q.e.p.d.)”

3.1 MOTIVOS CONCRETOS Y PUNTUALES DE INCONFORMIDAD EN CONTRA DEL AUTO QUE DECRETA MEDIDA CAUTELAR NOTIFICADO POR ESTADO EL DIA 14 DE MARZO DE 2022.

Los motivos de inconformidad que nos llevan a presentar el recurso de reposición subsidio apelación contra el auto de 11 de marzo de 2022 notificado por estado el 14 de marzo de 2022, se remonta exclusivamente en contra de la decisión que decreta la medida cautelar y frente a la decisión del resto de solicitudes presentadas por los extremos procesales no se presenta ningún recurso y se está a conformidad.

Juan Carlos Barrios González.
Abogado.
“Veritas Liberabit Vos”

El aparte del auto que decreta la medida cautelar indica lo siguiente:

(...) “DECRETAR el EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros que las señoras MARÍA ALEJANDRA BOHÓRQUEZ MORALES y LUISA FERNANDA BOHÓRQUEZ MORALES perciban con ocasión a los contratos de arrendamiento celebrados con los señores KATHERINE BOHÓRQUEZ DIAZ, CALYPSO DEL CARIBE S.A.S., ELKIN GUSTAVO BECERRA CAMPO, LUIS CASTILLO SUAREZ y MERCADERIA S.A.S JUSTO & BUENO.

Limítese la medida cautelar a la suma de \$146'358.000,00.

Oficiese a las personas referidas e indíquese el número de cuenta de depósitos judiciales de este despacho” (...).

Teniendo en cuenta el anterior contenido de la medida cautelar de embargo y retención de los dineros **en contra de las señoras MARÍA ALEJANDRA BOHÓRQUEZ MORALES y LUISA FERNANDA BOHÓRQUEZ MORALES,** consideramos que las inconformidades encuentran sustento en vulneración a presupuestos constitucionales, sustanciales y procesales, en primer lugar, nos referiremos a esos presupuestos de orden constitucional manifestando que en caso de materializarse esta medida cautelar existiría una vulneración de derechos fundamentales como el debido proceso, la igualdad, al trabajo y al mínimo vital de las señoras María Alejandra Bohórquez Morales y su unidad familiar, Luisa Fernanda Bohórquez Morales y de manera colateral a la señora Ana Esperanza Morales Diaz: **Veamos:**

El decreto de esta medida cautelar en el proceso de referencia desconoce las realidades procesales, de hecho y de derecho en el presente asunto ya que al punto que de materializarse o efectuarse se vulneraría el derecho de igualdad traducido en un desequilibrio contractual y económico desmesurado y afectando garantías fundamentales como el mínimo vital de manera directa e indirecta de las demandadas María Alejandra Bohórquez Morales y Luisa Fernanda Bohórquez, y de manera colateral a la señora Ana Esperanza Morales Diaz., si bien las medidas cautelares, siempre generan una desigualdad en las partes de un proceso judicial de cualquier índole ya bien sea civil, comercial, laboral o de otra naturaleza., la desigualdad que genera en las partes una medida cautelar, **debe estar fundamentada en serios indicios que lleven al juzgador a la convicción de que de no decretarse se pueda generar un perjuicio o una afectación para la parte demandante.**

Es de anotar y aclarar en primer lugar que las pretensiones puestas de presente en la demanda, subsanación de demanda y atacadas con el recurso de reposición de la admisión de la demandada, con las excepciones previas y con la contestación de la demanda y proposición de excepciones de mérito, son en sustancia y esencia pretensiones declarativas y tan solo una de orden condenatorio la cual se contempló en un posible pago de la suma: de **VEINTISÉIS MILLONES DIECIOCHO MIL PESOS (\$26.018.000.00)** como materialidad de la cláusula penal en el llegado caso de declararse la terminación del contrato

Juan Carlos Barrios González.

Abogado.

“Veritas Liberabit Vos”

de arrendamiento descrito en los hechos y por ende la restitución de bien inmueble arrendado sujeto de litis.

Al analizar dichas pretensiones de la demanda, la naturaleza del proceso declarativo especial de restitución de bien inmueble según los preceptos del artículo 384 del Código General del Proceso y más importante aún que las señoras **María Alejandra Bohórquez Morales y Luisa Fernanda Bohórquez**, en su calidad de arrendatarias de la demandante, siempre han asegurado y puesto a disposición los soportes de consignación de los cánones de arrendamiento de manera oportuna, diligente y según lo presupuestado en el numeral 4 del art 384, como consta en el expediente del proceso, entonces surge infundado decretar una medida cautelar de esta envergadura, consistente en que el EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros que perciban con ocasión a los contratos de arrendamiento celebrados con los señores Katherine Bohórquez Diaz, Calypso Del Caribe S.A.S., Elkin Gustavo Becerra Campo, Luis Castillo Suarez y Mercaderia S.A.S Justo & Bueno en cuanto a este último no existe ninguna relación contractual con las señoras Bohórquez Morales punto que se abordara en un acápite posterior.

Ahora bien la medida cautelar atacada se limitó hasta a la suma de \$146'358.000,00, la cual es manifiestamente desproporcional, desigual y la cual no está fundamentada en indicios que lleven al juzgador a la convicción de que de no decretarse se pueda generar un perjuicio o una afectación para la parte demandante, ya que la misma demandante manifiesta en su única pretensión condenatoria es la suma de VEINTISÉIS MILLONES DIECIOCHO MIL PESOS (\$26.018.000.00) como un presunto pago de una cláusula penal.

Dado lo anterior, la medida cautelar en cualquier proceso judicial debe ser necesaria, imprescindible y forzosa siempre con el fin de que no exista una mayor alteración y menoscabo en los derechos de la parte demandante.

No obstante, la necesidad, imprescindibilidad y forzosa procedencia de embargar y retener los dineros que mis poderdantes perciben por estos contratos de arrendamiento resulta desproporcional y vulneratorio al derecho del mínimo vital ya dichos cánones de arrendamiento son recibidos para poder pagar sus necesidades vitales, deudas y poder pagar el canon a la señora demandante, por otra parte la necesidad de esta medida no se concreta en el caso de referencia en ocasión de *que el presupuesto de la causal pretendida* no es la mora en el pago de cánones de arrendamiento, como consta en el expediente y según lo presupuestado del numeral 4 del artículo 384 del C. G. P. es más el mismo auto notificado el día 14 de marzo de 2022 manifiesta que: “que la causal invocada sea la mora en el pago de cánones de arrendamiento, supuesto que no se materializa en el presente caso”

Dicho lo anterior, el Juzgado 5 Civil del Circuito de Bogotá, en el decreto de medidas cautelares notificado el 14 de Marzo de 2022, generó una desigualdad innecesaria e irreal entre la demandante y mis prohijadas, ya que sin basarse en ninguna situación fáctica, ni siquiera meramente sumaria ordeno arbitrariamente que se embargaran y retuvieran los dineros provenientes de los contratos de arrendamiento entre mis prohijadas y Elkin Gustavo

Juan Carlos Barrios González.
Abogado.
“Veritas Liberabit Vos”

Becerra Campo, Luis Castillo Suarez y Mercaderías S.A.S. Justo y Bueno. Frente a este último, el despacho no analizó que la propiedad sobre la cual se encuentra localizado Mercaderías S.A.S., Justo y Bueno no tiene ninguna relación contractual ni jurídica con la demandante toda vez que el predio ubicado en la Calle 44 No. 50 -04, donde se encuentra dicho establecimiento de comercio pertenece a la señora ANA ESPERANZA MORALES.

Así mismo no se analizó las realidades personales de mis pro hijadas y su situación económica apremiante; veamos:

Frente a la situación de la señora María Alejandra Bohórquez Morales, es importante indicarle al despacho que es una madre cabeza de familia de quien depende un menor de edad, y la cual tiene una serie de gastos vitales necesarios, acreencias bancarias, y deducciones que en el llegado de materializarse la medida cautelar atacada se establecería una afectación directa a su mínimo vital, ya que sus gastos son proporcionales a sus ingresos como se prueba con el certificado de ingresos (ANEXO1) y la enunciación de gastos (ANEXO2) y relacionada de la siguiente forma:

- 1 ARRIENDO MARIA DEL CARMEN GUERRA 50% 8.127.373
- 2 PLANILLA APORTES SEGURIDAD SOCIAL 2.681.075
- 3 CREDITOS BBVA HIPOTECARIOS 50% 4.710.223
- 4 DEPENDIENTE ESPERANZA MORALES 50% 1.728.806
- 5 ARRIENDO APARTAMENTO VIVIENDA 1.800.000
- 6 MEDICINA PREPAGADA 455.000
- 7 SERVICIOS PUBLICOS 420.000
- 8 CREDITO VEHICULO 520.000
- 9 GASOLINA Y PARQUEADEROS 320.000
- 10 ESTUDIO COLEGIO HIJA 3.000.000
- 11 GASTOS MANUTENCION 1.210.000
- 12 OTROS / ADECUACIONES MANTENIMIENTOS 1.446.052

Juan Carlos Barrios González.
Abogado.
“Veritas Liberabit Vos”

Así mismo, frente a mi poderdante Luisa Fernanda Bohórquez Morales, es una estudiante, con una serie de gastos estudiantiles, gastos vitales necesarios, acreencias bancarias, y deducciones que en el llegado de materializarse la medida cautelar atacada se establecería una afectación directa a su mínimo vital, ya que sus gastos son proporcionales a sus ingresos como se prueba con el certificado de ingresos (ANEXO1) y la enunciación de gastos (ANEXO2) y relacionada de la siguiente forma:

1 ARRIENDO MARIA DEL CARMEN GUERRA 50% 8.127.373
2 PLANILLA APORTES SEGURIDAD SOCIAL 2.649.215
3 CREDITOS BBVA HIPOTECARIOS 50% 4.710.223
4 DEPENDIENTE ESPERANZA MORALES 50% 1.728.806
5 ARRIENDO APARTAMENTO VIVIENDA 1.800.000
6 GASOLINA Y PARQUEADEROS 400.000
7 SERVICIOS PUBLICOS 344.000
8 MEDICINA PREPAGADA 494.400
9 CREDITO VEHICULO 640.000
10 ESTUDIOS 720.000
11 GASTOS MANUTENCION 2.177.500
12 OTROS / ADECUACIONES MANTENIMIENTOS 1.446.052

Por último, la señora **ANA ESPERANZA MORALES**, tiene como único ingreso el que proviene del contrato de arrendamiento del bien inmueble ubicado en la Calle 44 No. 50 -04, entre la señora **ANA ESPERANZA MORALES** y Mercaderías S.A.S., Justo y Bueno el cual se encuentra en mora, por ende, sus ingresos no alcanzan a cubrir sus gastos vitales necesarios, acreencias bancarias, y deducciones que en el llegado de materializarse la medida cautelar atacada se establecería una afectación directa a su mínimo vital, ya que sus gastos son proporcionales a sus ingresos como se prueba con el certificado de ingresos (ANEXO1) y la enunciación de gastos (ANEXO2) y relacionada de la siguiente forma:

1 PLANILLA APORTES SEGURIDAD SOCIAL 1.540.890
2 CREDITO BBVA HIPOTECARIO 2.585.714
3 ADMINISTRACION APTO 301.000
4 SERVICIOS PUBLICOS 362.127
5 GASTOS MANUTENCION 1.370.000
6 PREPAGADA 636.920
7 GASTOS BANCARIOS 17.000
8 PARQUEADEROS 94.000
9 GASOLINA 214.000 10 OTROS / ADECUACIONES MANTENIMIENTOS 1.335.961

Juan Carlos Barrios González.
Abogado.
“Veritas Liberabit Vos”

El auto en mención supone de manera desproporcional una situación desdibujada de la situación real económica de mis pro hijadas como se puede deducir con lo puesto de presente anteceditamente, toda vez que si bien aparentemente tienen suficiencia de ingresos esto es correlativo y proporcionales a los gastos que tienen ellas tienen y el no recibir lo correspondiente a los contratos de arriendo que tienen con los señores Elkin Gustavo Becerra Campo, Luis Castillo Suarez pondría en riesgo la capacidad de cubrir las necesidades básicas conforme a su estilo de vida.

En ese sentido la Corte Constitucional en sentencia T- 678 de 2017 ha definido el mínimo vital de la siguiente manera: *"la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional"*.

Adicionalmente, el mínimo vital no se debe observar solamente desde el concepto meramente cuantitativo, sino también desde el punto de vista cualitativo; lo que implica que debe analizarse el caso a caso de manera puntual, objetiva y sobre todo real.

Es decir que de interponerse alguna medida cautelar se puedan sufragar en su totalidad, esas exigencias básicas que tienen los seres humanos acorde con su modo de vida.

En la misma sentencia la Corte señala que las medidas cautelares deben ser proporcionales ya que si se llega a vulnerar el derecho al mínimo vital por una medida cautelar desproporcional, arbitraria sin asidero en la realidad; se estaría violando también la Constitución.

Por ultimo y con el respeto que se merecen los jueces, es importante indicar que todos los jueces de la República de Colombia, son en principio jueces constitucionales, es decir; son jueces que se deben en primera medida a la Constitución, que sus decisiones deben estar enmarcadas en la protección de garantías a los derechos fundamentales. Lo que implica al mismo tiempo, que no deben esperar a que se interponga una Tutela, para que se les recuerde que antes que basar sus decisiones en códigos y decretos deben hacer un análisis de constitucionalidad de su decisión, en aras de garantizar que no se vulneren derechos fundamentales pero también en aras de garantizarle a la justicia una congestión innecesaria de una tutela, a la que las personas recurren cuando un juez constitucional, no observa su decisión en lo que está llamado a cuidar, proteger y exaltar: La Constitución.

Juan Carlos Barrios González.

Abogado.

“Veritas Liberabit Vos”

VULNERACION AL DERECHO FUNDAMENTAL DEL DEBIDO PROCESO Y VIOLACION AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD DE LA SEÑORA ANA ESPERANZA MORALES

La primera inconformidad en contra del auto atacado que decreta la medida cautelar antes descrita frente a la señora Esperanza Morales radica en el desconocimiento del derecho real que tiene esta sobre el bien inmueble ubicado en la Calle 44 No. 50 -04, en donde opera el establecimiento de comercio Mercaderías S.A.S. Justo y Bueno precedido de un contrato de arrendamiento entre estas partes, toda vez que al ordenar el embargo y retención de dineros del contrato entre Mercaderías S.A.S. Justo y Bueno y mi prohijada **ANA ESPERANZA MORALES**, en favor de un tercero, deslegitimando los derechos que la señora **MORALES** tiene frente a su bien inmueble.

Frente a esta situación, vale la pena referirse a la sentencia C 189-2006 emitida por la Honorable Corte Suprema de Justicia, en donde define esos derechos que el propietario tiene sobre el bien e indica que *“la propiedad privada como el derecho real que se tiene por excelencia sobre una cosa corporal o incorporal, que faculta a su titular para usar, gozar, explotar y disponer de ella, siempre y cuando a través de su uso se realicen las funciones sociales y ecológicas que le son propias”*

A la luz del significado de la corte se está privando que mi prohijada, la señora **ANA ESPERANZA MORALES**, sin causa alguna o razón aparente, no pueda disfrutar de la explotación económica del bien inmueble de su propiedad, para dar dichos frutos a un tercero que no tiene ninguna relación jurídica ni personal con mi prohijada.

3.1.1. VIOLACION A GARANTIAS PROCESALES

El auto emitido el 11 de marzo de 2022, le impone una serie de cargas económicas a María Alejandra Bohórquez Morales y Luisa Fernanda Bohórquez Morales, que le implicarían entre otras cosas no solo un menoscabo injustificado y desproporcional al mínimo vital, si no que también una imposibilidad de continuar pagando los contratos de arrendamiento que tienen ellas, con la señora María del Carmen Guerra, toda vez que los ingresos líquidos que tienen las señoras a María Alejandra Bohórquez Morales y Luisa Fernanda Bohórquez Morales, provienen de los contratos que tienen con Elkin Gustavo Becerra Campo y Luis Castillo Suarez.

La mora a la que induce el Juzgado 05 Civil del Circuito de Bogotá a mis prohijadas, las imposibilitaría automáticamente en que no sean escuchadas mas adelante en juicio, vulnerando así garantías tan importante en nuestro sistema jurídico, como lo son el derecho a la defensa es decir a poder controvertir lo manifestado por la demandante y al mismo tiempo debido proceso.

3.1.2. PRESUPUESTOS DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

Juan Carlos Barrios González.

Abogado.

“Veritas Liberabit Vos”

La Corte Constitucional en sentencia C-043 DE 2021, indica que: *“deben darse dos presupuestos esenciales para decretar una medida cautelar, a efectos de asegurar su proporcionalidad y congruencia. El periculum in mora (o peligro en la demora), “tiene que ver con el riesgo de que al no adoptarse la medida cautelar sobrevenga un perjuicio o daño mayor del que se expone en la demanda, que de no precaverse, transforme en tardío el fallo definitivo. Tiene igualmente que ver con un temor fundado de que el derecho se frustre o sufra menoscabo durante la sustanciación del proceso”. Y el fumus boni iuris (o apariencia de buen derecho), que “aduce a un principio de veracidad en cuanto a la afectación del derecho invocado como fundamento de la pretensión principal”.*

En este caso particular el Juez 05 Civil del Circuito, de manera arbitraria, desproporcional y sin que se configuraran ninguno de los dos presupuestos anteriormente manifestados por la Corte Constitucional, decreta unas medidas cautelares no solo contrarias a derechos, si no también a la realidad, toda vez que las demandadas han venido cancelando de manera oportuna los cánones de arrendamiento en favor de la demandante. Tan es así, que desde el mes de septiembre de 2021 dichos cánones de arrendamiento se vienen consignando mediante un depósito judicial en el banco Agrario, a nombre de la señora María del Carmen Guerra Escobar. Encontrándose mis prohijadas actualmente al día frente a los pagos de arrendamiento.

Tal como lo muestran las consignaciones que se aportan en este proceso, el decreto de dichas medidas cautelares no solo son temerarias, sino que también son contrarias al derecho de igualdad de armas y vulneratorios de derechos fundamentales y garantías procesales.

3.1.3. FINALIDAD, CARACTERISTICAS DE LAS MEDIDAS CAUTELARES/ TEST DE RAZONABILIDAD

El ordenamiento jurídico Colombiano establece una serie de medidas a fin de *proteger preventivamente* los derechos presentes y futuros de personas naturales y/o jurídicas que eventualmente puedan estar expuestos a alguna vulneración, peligro o detrimento.

Estas medidas pueden ser solicitadas o pueden ser ordenadas y decretadas por el juez, sin embargo, deben tener un asidero real, cierto y concreto; es decir no se pueden decretar sin que se logre demostrar al menos de manera sumaria que pueden verse vulnerados los derechos del otro.

La Corte Constitucional en sentencia C-490 de 2000 al abordar las medidas cautelares indica que las medidas cautelares deben ser razonables y proporcionadas.

Conforme a la definición de la Real Academia de la Lengua Española ha definido el termino razonable de la siguiente manera *“adecuado, conforme a la razón”,*

La Corte Constitucional mediante la sentencia C-022 DE 1996, ha desarrollado el principio de razonabilidad mediante un test, ello con el fin de ponderar los perjuicios que se pueden causar a través de una medida cautelar.

Juan Carlos Barrios González.

Abogado.

“Veritas Liberabit Vos”

Lo que nos da a entender que los jueces de la república de Colombia, antes de tomar cualquier decisión, mas aún si esta puede vulnerar derechos fundamentales, deben basar su decisión ponderando los derechos que se puedan vulnerar. Para ello la Corte de una manera muy práctica y didáctica indica que las decisiones judiciales deben buscar: *“mediante la existencia de un objeto perseguido a través del establecimiento del trato desigual, la validez de ese objeto a la luz de la Constitución y la razonabilidad del trato desigual, es decir la relación de proporcionalidad entre ese trato y el fin perseguido”*.

A fin de poder desarrollar el test de razonabilidad, la Corte manifiesta que el principio de razonabilidad debe desarrollarse, teniendo como asidero el principio de proporcionalidad.

Frente a lo anterior, se puede decir que las medidas cautelares; son un mecanismo de protección que genera un trato desigual frente a la otra parte con el fin de prevenir que se genere un daño a futuro, que se encuentran acordes con los principios constitucionales y legales, pero que debe ser proporcional entre el trato desigual que se genere y el fin que se persigue.

En este caso particular las medidas cautelares decretadas por el Juzgado 5 Civil del Circuito, mediante auto del 11 de marzo del 2022, no pasan ese test de proporcionalidad; que debió realizar el Juez, toda vez que el trato desigual que genera entre la demandante y las demandadas, no se encuentra acorde al fin que persiguen las medidas cautelares; ya que como se desarrolló anteriormente, no se dan los presupuestos mínimos de *periculum in mora* y *fumus boni iuris*, presupuestos necesarios para que se decrete una medida cautelar.

3.1.4. POLIZA No. NB100341466 FRENTE A LA MEDIDA CAUTELAR DECRETADA

En la póliza como caución judicial solicitada a la parte demandante por el Juzgado 05 Civil del Circuito de Bogotá, se le impuso asegurar la suma de hasta VEINTI SEIS MILLONES DE PESOS (26.000.000.00), con el fin de garantizar el pago de las costas y los perjuicios que con la inscripción de la demanda se pueda causar a mis pro hijadas. Sin embargo, al comparar la forma que utiliza el juzgado 5 Civil del Circuito de Bogotá, para prevenir los daños que se puedan causar por parte de mis pro hijadas hacia la parte demandante, se evidencia que la medida cautelar decretada el 11 de marzo de 2022 es absolutamente desproporcional y excesiva, ya que como se ha argumentado anteriormente, la medida cautelar interpuesta no esta cumpliendo con esos fines que tiene este tipo de medidas. Adicionalmente, si el Juzgado 5 Civil del Circuito de Bogotá, quiere garantizar que no se generen perjuicios a la parte demandante; esta medida no debe ser exagerada sino acorde con lo que se pretende proteger, pero sin menoscabar los derechos de las partes.

4. PRUEBAS

Juan Carlos Barrios González.
Abogado.
“Veritas Liberabit Vos”

- Certificado de Ingresos de mis poderdantes
- Listado de Gastos de mis poderdantes.

5. PETICIÓN

Con fundamento en lo expuesto anteriormente se solicita que al juez del 5 Civil del Circuito que reponga el auto que del 11 de marzo del 2022 y en ese sentido revoque dicha decisión. En el evento que el Ad Quo no reponga la decisión solicito que en el trámite del recurso de apelación el Honorable Tribunal Superior de Bogotá, deje sin efectos el auto emitido el 11 de marzo de 2022, notificado por estado el 14 de marzo del 2022, por las razones expuestas anteriormente.

Subsidiariamente, solicito que en el evento de decretar alguna medida cautelar, esta se decrete conforme al artículo 590 literal b del CGP, en el entendido que se ordene prestar caución por el valor que considere el despacho, que sea proporcional al la caución presentada por la parte demandante para garantizar el cumplimiento de una eventual sentencia favorable al demandante.

Cordialmente,



JUAN CARLOS BARRIOS GONZALEZ
C.C. 1.032.444.188 DE BOGOTA
T.P. 258622 DEL C.S. DE LA J.
Celular: 3187330075
Correo: legaliuriscol@gmail.com

JULIO ARMANDO MUÑOZ GIL

CONTADOR PUBLICO

TP. 138484-T

CERTIFICA:

El Suscrito Contador Público Certifica a la Señora ANA ESPERANZA MORALES DIAZ Identificada con Cedula de Ciudadanía N. 51.632.529, la cual Percibe Ingresos mensuales como Independiente por valor de \$5.000.000 Cinco Millones de Pesos) por concepto de Arrendamientos de inmuebles.

La presente se expide a Quien Interese a los 15 días del mes de Marzo de 2022.

Cordialmente,



JULIO ARMANDO MUÑOZ
CC. 80.853.468 de Bogotá.

República de Colombia
Ministerio de Comercio Industria y Turismo

JUNTA CENTRAL DE CONTADORES
TARJETA PROFESIONAL
DE CONTADOR PUBLICO

138484-T

JULIO ARMANDO

MUÑOZ GIL

C.C. 80653463

RESOLUCION INSCRIPCION 308

UNIVERSIDAD PILOTO DE COLOMBIA



FECHA 27/11/2008

PRESIDENTE

LUIS ALONSO COLMENARES RODRIGUEZ

148574

Julio Armando Muñoz Gil
138484-T

FIRMA DEL TITULAR

138484

Esta tarjeta es el único documento que lo acredita como
CONTADOR PUBLICO de acuerdo con lo establecido en
la Ley 43 de 1990.

Agradecemos a quien encuentre esta tarjeta devolverla
al Ministerio de Comercio Industria y Turismo - Junta Central
de Contadores.



REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 80.853.468

MUÑOZ GIL

APELLIDOS

JULIO ARMANDO

NOMBRES

[Handwritten Signature]

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 06-MAR-1985

GIRARDOT
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.79

ESTATURA

O-

G.S. RH

M

SEXO

25-JUL-2003 BOGOTÁ D.C.

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

[Handwritten Signature]
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-1500150-00028701-M-0080853468-20080721

0001378224A 1

1150031539

JULIO ARMANDO MUÑOZ GIL

CONTADOR PUBLICO

TP. 138484-T

CERTIFICA:

El Suscrito Contador Público Certifica a la Señora LUISA FERNANDA BOHORQUEZ MORALES Identificada con Cedula de Ciudadanía N. 1.020.798.663, la cual Percibe Ingresos mensuales como Trabajadora Dependiente e Independiente por valor de \$26.635.000 Veintiséis Millones Seiscientos Treinta y Cinco Mil Pesos) por concepto de Arrendamientos de inmuebles, Honorarios y Rentista de Capital.

La presente se expide a Quien Interese a los 15 días del mes de Marzo de 2022.

Cordialmente,



JULIO ARMANDO MUÑOZ
CC. 80.853.468 de Bogotá.

República de Colombia
Ministerio de Comercio Industria y Turismo

JUNTA CENTRAL DE CONTADORES
TARJETA PROFESIONAL
DE CONTADOR PUBLICO

138484-T

JULIO ARMANDO

MUÑOZ GIL

C.C. 80653463

RESOLUCION INSCRIPCION 308

UNIVERSIDAD PILOTO DE COLOMBIA



FECHA 27/11/2008

PRESIDENTE

LUIS ALONSO COLMENARES RODRIGUEZ

148574

Julio Armando Muñoz Gil
138484-T

FIRMA DEL TITULAR

138484

Esta tarjeta es el único documento que lo acredita como
CONTADOR PUBLICO de acuerdo con lo establecido en
la Ley 43 de 1990.

Agradecemos a quien encuentre esta tarjeta devolverla
al Ministerio de Comercio Industria y Turismo - Junta Central
de Contadores.



REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 80.853.468

MUÑOZ GIL

APELLIDOS

JULIO ARMANDO

NOMBRES

[Handwritten Signature]

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 06-MAR-1985

GIRARDOT
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.79

ESTATURA

O-

G.S. RH

M

SEXO

25-JUL-2003 BOGOTÁ D.C.

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

[Handwritten Signature]
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-1500150-00028701-M-0080853468-20080721

0001378224A 1

1150031539

JULIO ARMANDO MUÑOZ GIL

CONTADOR PUBLICO

TP. 138484-T

CERTIFICA:

El Suscrito Contador Público Certifica a la Señora MARIA ALEJANDRA BOHORQUEZ MORALES Identificada con Cedula de Ciudadanía N. 1.126.786.079, la cual Percibe Ingresos mensuales como Trabajadora Dependiente e Independiente por valor de \$26.635.000 (Veintiséis Millones Seiscientos Treinta y Cinco Mil Pesos) por concepto de Arrendamientos de inmuebles, Honorarios y Rentista de Capital.

La presente se expide a Quien Interese a los 15 días del mes de Marzo de 2022.

Cordialmente,



JULIO ARMANDO MUÑOZ
CC. 80.853.468 de Bogotá.

República de Colombia
Ministerio de Comercio Industria y Turismo

JUNTA CENTRAL DE CONTADORES
TARJETA PROFESIONAL
DE CONTADOR PUBLICO

138484-T

JULIO ARMANDO

MUÑOZ GIL

C.C. 80653463

RESOLUCION INSCRIPCION 308

UNIVERSIDAD PILOTO DE COLOMBIA



FECHA 27/11/2008

PRESIDENTE

LUIS ALONSO COLMENARES RODRIGUEZ

148574

Julio Armando Muñoz Gil
138484-T

FIRMA DEL TITULAR

138484

Esta tarjeta es el único documento que lo acredita como
CONTADOR PUBLICO de acuerdo con lo establecido en
la Ley 43 de 1990.

Agradecemos a quien encuentre esta tarjeta devolverla
al Ministerio de Comercio Industria y Turismo - Junta Central
de Contadores.



REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 80.853.468

MUÑOZ GIL

APELLIDOS

JULIO ARMANDO

NOMBRES

[Handwritten Signature]

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 06-MAR-1985

GIRARDOT
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.79

ESTATURA

O-

G.S. RH

M

SEXO

25-JUL-2003 BOGOTÁ D.C.

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

[Handwritten Signature]
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-1500150-00028701-M-0080853468-20080721

0001378224A 1

1150031539

LUISA FERNANDA BOHORQUEZ MORALES
CC. 1,020,798,663

RELACION DE TOTAL DE INGRESOS Y GASTOS

TOTAL INGRESOS MENSUALES	26.635.000
TOTAL GASTOS MENSUALES	25.237.569
1 ARRIENDO MARIA DEL CARMEN GUERRA 50%	8.127.373
2 PLANILLA APORTES SEGURIDAD SOCIAL	2.649.215
3 CREDITOS BBVA HIPOTECARIOS 50%	4.710.223
4 DEPENDIENTE ESPERANZA MORALES 50%	1.728.806
5 ARRIENDO APARTAMENTO VIVIENDA	1.800.000
6 GASOLINA Y PARQUEADEROS	400.000
7 SERVICIOS PUBLICOS	344.000
8 MEDICINA PREPAGADA	494.400
9 CREDITO VEHICULO	640.000
10 ESTUDIOS	720.000
11 GASTOS MANUTENCION	2.177.500
12 OTROS / ADECUACIONES MANTENIMIENTOS	1.446.052
TOTAL DINERO DISPONIBLE AL MES	1.397.431

MARIA ALEJANDRA BOHORQUEZ MORALES
CC. 1,126,786,079

RELACION DE TOTAL DE INGRESOS Y GASTOS

TOTAL INGRESOS MENSUALES	26.635.000
TOTAL GASTOS MENSUALES	26.418.529
1 ARRIENDO MARIA DEL CARMEN GUERRA 50%	8.127.373
2 PLANILLA APORTES SEGURIDAD SOCIAL	2.681.075
3 CREDITOS BBVA HIPOTECARIOS 50%	4.710.223
4 DEPENDIENTE ESPERANZA MORALES 50%	1.728.806
5 ARRIENDO APARTAMENTO VIVIENDA	1.800.000
6 MEDICINA PREPAGADA	455.000
7 SERVICIOS PUBLICOS	420.000
8 CREDITO VEHICULO	520.000
9 GASOLINA Y PARQUEADEROS	320.000
10 ESTUDIO COLEGIO HIJA	3.000.000
11 GASTOS MANUTENCION	1.210.000
12 OTROS / ADECUACIONES MANTENIMIENTOS	1.446.052
TOTAL DINERO DISPONIBLE AL MES	216.471

ANA ESPERANZA MORALES DIAZ

CC. 51,632,529

RELACION DE TOTAL DE INGRESOS Y GASTOS

TOTAL INGRESOS MENSUALES	5.000.000
TOTAL GASTOS MENSUALES	8.457.612
1 PLANILLA APORTES SEGURIDAD SOCIAL	1.540.890
2 CREDITO BBVA HIPOTECARIO	2.585.714
3 ADMINISTRACION APTO	301.000
4 SERVICIOS PUBLICOS	362.127
5 GASTOS MANUTENCION	1.370.000
6 PREPAGADA	636.920
7 GASTOS BANCARIOS	17.000
8 PARQUEADEROS	94.000
9 GASOLINA	214.000
10 OTROS / ADECUACIONES MANTENIMIENTOS	1.335.961
TOTAL DEFICIT MENSUAL	-3.457.612